



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200012800
NOTIFICACION: ESTADO NO.27 DE 06 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Motavita, solicita la protección a los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior por cuanto, la alcaldía municipal de Motavita Boyacá, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material, fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Representante Legal del Municipio de Motavita, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos y se aplique lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.098.408.495, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Motavita, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la

autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, en las páginas 5 y 6 del expediente electrónico, obra el derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía del Municipio de Motavita Boyacá, por medio del cual solicitó se protegieran los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas), con la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

Que en consecuencia se vinculara contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario y que dé ya existir dicho funcionario o contratista se informara bajo qué modalidad contractual se efectuó la vinculación, a su vez solicitó se anexaran todos los documentos relativos la vinculación como contratos y/o resoluciones de nombramiento; solicitando así el amparo de los derechos colectivos invocados en la presente acción, entendiéndose con ello agotado el requisito previo.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora y de la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que la demanda se envió a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que

se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Motavita, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c8da3bee45ee631cb803d5d2032b292db79312f62358a54f3b6d9690b7e77b

Documento generado en 05/10/2020 03:19:58 p.m.